

LEY 0818 DE 2003

LEY 818 DE 2003



LEY 818 DE 2003

(julio 8)

Diario Oficial No. 45.242, de 8 de julio de 2003

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Por el cual se adiciona el artículo 424 del Estatuto Tributario con la siguiente subpartida arancelaria.

17.01.11.10.00 Chancaca (panela, raspadura). Obtenida de la extracción y evaporización en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.

ARTÍCULO 2o. Adiciónese el artículo 468-2 del Estatuto Tributario con el siguiente código de la nomenclatura Nandina.

03.01 Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00.

***Nota Jurisprudencia ***

Corte Constitucional
– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-04 de 27 de abril de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Álvaro Tafur Galvis y Jaime Córdoba Triviño.

ARTÍCULO 3o. *Artículo INEXEQUIBLE*

***Nota Jurisprudencia ***

Corte Constitucional
– La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-04 , mediante Sentencia C-517-04 de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Dr. Álvaro Tafur Galvis.
– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-04 de 27 de abril de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Álvaro Tafur Galvis y Jaime Córdoba Triviño.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 818 de 2003 :
ARTÍCULO 3o. Considérase exenta la renta líquida gravable generada por el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardío rendimiento en cacao, caucho, palma de aceite, cítricos, y demás frutales que tengan clara vocación exportadora, los cuales serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 4o. *Artículo INEXEQUIBLE*

***Nota Jurisprudencia ***

Corte Constitucional
– La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-04 , mediante Sentencia C-517-04 de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Dr. Álvaro Tafur Galvis
– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-04 de 27 de abril de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Álvaro Tafur Galvis y Jaime Córdoba Triviño.

Texto original de la Ley 818 de 2003:

ARTÍCULO 4. La exención descrita en el artículo anterior será para el caso del cacao, el caucho, los cítricos y demás frutales por un término de catorce (14) años a partir de su siembra, y en caso de la palma de aceite por diez (10) años a partir del inicio de la producción. La vigencia de la exención se aplicará dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 5o. *Artículo INEXEQUIBLE*

***Nota Jurisprudencia ***

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia **C-370-04**, mediante Sentencia **C-517-04** de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Dr. Álvaro Tafur Galvis
- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-370-04** de 27 de abril de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Álvaro Tafur Galvis y Jaime Córdoba Triviño.

Texto original de la Ley 818 de 2003

ARTÍCULO 5. Para tener acceso a la exención se requiere que las nuevas plantaciones sean registradas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se exigirá que los beneficiarios lleven estados financieros independientes con cuentas separadas, como base para determinar la renta sobre la que se otorgará la exención.

Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Protección Social evaluarán anualmente el impacto económico que generen las nuevas plantaciones.

Las plantaciones que se benefician con esta exención no podrán ser beneficiadas con otros programas financiados por recursos públicos.

Queda facultado el Gobierno Nacional para reglamentar lo referente a este incentivo para los nuevos cultivos.

ARTÍCULO 6o. *Artículo INEXEQUIBLE*

***Nota Jurisprudencia ***

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia **C-370-04**, mediante Sentencia **C-517-04** de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Dr. Álvaro Tafur Galvis

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-370-04** de 27 abril de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Álvaro Tafur Galvis y Jaime Córdoba Triviño.

****Texto original de la Ley 818 de 2003****

ARTÍCULO 6. Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario para excluir la partida arancelaria 10.01 trigo y morcajo (tranquillón).

ARTÍCULO 7o. *Artículo **INEXEQUIBLE***

****Nota Jurisprudencia ****

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia **C-370-04**, mediante Sentencia **C-517-04** de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Dr. Alvaro Tafur Galvis

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-370-04** de 27 de abril de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Alvaro Tafur Galvis y Jaime Córdoba Triviño.

****Texto original de la Ley 818 de 2003****

ARTÍCULO 7. Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario para incluir la partida arancelaria 10.01 el trigo y morcajo (tranquillón), el cual quedará gravado a la tarifa del siete por ciento (7%).

ARTÍCULO 8o. *Artículo **INEXEQUIBLE***

****Nota Jurisprudencia ****

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-370-04** de 27 de abril de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Álvaro Tafur Galvis y Jaime Córdoba Triviño.

****Texto original de la Ley 818 de 2003****

ARTÍCULO 8. Adiciónese el artículo 485-2 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), el locatario tendrá derecho a solicitar el descuento previsto en este artículo siempre y cuando en el respectivo contrato exista una opción de adquisición irrevocable pactada a su favor.

ARTÍCULO 9o. Esta ley rige a partir desde el momento de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUÍS ALFREDO RAMOS BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
WILLIAM VÉLEZ MESA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.
Dada en Bogotá, D. C., a 8 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

CARLOS GUSTAVO CANO SANZ.

El Ministro de la Protección Social,
DIEGO PALACIO BETANCOURT.